



ÁREA DEL PLAN LOCAL DE EDUCACIÓN DE ESPECIAL DE EAST VALLEY

670 E. Carnegie Drive, San Bernardino, CA 92408

Phone: 909-252-4507 Fax: 909-351-0143

AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES Y DERECHOS DE LOS PADRES

*Derechos de los Padres y los Niños en Educación Especial
Conforme a la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, Parte B
Reauthorization de 2004 (H.R. 1350)*

INTRODUCCIÓN

Esta información ofrece a los padres, tutores legales, personas autorizadas para tomar decisiones educativas y padres sustitutos de niños con discapacidades (desde los 3 hasta los 21 años) una descripción general de sus derechos educativos, conocidos a veces como salvaguardias procesales. Este aviso también se proporciona a los estudiantes que adquieren estos derechos al cumplir 18 años. (20 USC §1415; EC §56321) Se le entregará una copia de estas salvaguardias una vez al año. Se podrán facilitar copias adicionales en los siguientes casos: ante una remisión inicial o una solicitud de evaluación por parte de los padres; la primera vez que se presente una queja conforme a la Sección 615(b)(6) de la ley H.R. 1350; al entregar un plan de evaluación a los padres; y cuando usted lo solicite. Si su distrito cuenta con un sitio web, es posible que se ponga a su disposición una copia de estas salvaguardias procesales a través de dicho sitio. Usted puede optar por recibir este aviso y otras notificaciones requeridas en virtud de esta sección por correo electrónico, siempre que su distrito ofrezca esta opción. (H.R. 1350 §615(n))

Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés)

IDEA es una ley federal que exige a los distritos escolares proporcionar una "educación pública gratuita y apropiada" (FAPE, por sus siglas en inglés) a los niños con discapacidades que reúnan los requisitos. Una educación pública gratuita y apropiada significa que la educación especial y los servicios relacionados deben proporcionarse tal como se describe en un programa de educación individualizada (IEP) y bajo supervisión pública, para sus hijo/a y sin costo alguno para usted.

Participación en la toma de decisiones sobre la educación de su hijo/a: Usted tiene derecho a solicitar que se evalúe a su hijo/a para recibir servicios de educación especial. Se le deben brindar oportunidades para participar en cualquier reunión de toma de decisiones relacionada con el programa de educación especial de su hijo/a. Usted tiene derecho a participar en una reunión del IEP ya sea en persona, por teleconferencia, mediante comunicación por escrito y/o enviando a un representante, para tratar temas como la identificación (elegibilidad), la evaluación y la ubicación educativa de su hijo/a, así como otros asuntos relacionados con su educación pública gratuita y apropiada. (20 USC 1414(b)(c)(d) y (f); EC §56341(b), §56343(c))

También tiene derecho a participar en la elaboración del IEP y a ser informado sobre la disponibilidad de una educación pública gratuita y apropiada, incluyendo todas las opciones de programas adecuados y todos los programas alternativos disponibles, tanto públicos como no públicos.

Además, usted tiene derecho a realizar una grabación de audio de la reunión. La ley exige que notifique al distrito con al menos 24 horas de anticipación a la reunión si tiene la intención de grabar las actas. Si el padre o tutor no da su consentimiento para que la LEA grabe en audio una reunión del IEP, dicha reunión no se grabará mediante una grabadora de audio. (EC §56341.1(g)(1))

Asistencia Adicional: Si tiene alguna inquietud sobre la educación de su hijo/a, es importante que llame o se comunique con su maestro o con los administradores escolares para hablar sobre él/ella y sobre cualquier problema que haya observado. El personal del Departamento de Educación Especial puede responder a sus preguntas sobre la educación de su hijo/a, y sobre sus derechos y las garantías procesales. Cuando usted tiene alguna inquietud, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta. Al final de este documento se enumeran recursos adicionales para ayudarle a comprender las garantías procesales.

NOTIFICACIÓN, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACCESO

Notificación Previa por Escrito

Usted tiene derecho a recibir una notificación por escrito del distrito escolar antes de que se implementen decisiones que afecten la educación especial de su hijo. Estas incluyen decisiones para:

- Identificar su hijo/a como un niño/a con discapacidad, o cambiar la elegibilidad de su hija/a de una discapacidad a otra;
- evaluar o reevaluar a su hijo/a;
- proporcionar a su hijo/a una educación pública gratuita y apropiada, o modificar un componente de la educación pública gratuita y apropiada de su hijo/a;
- inscribir su hijo/a en un programa de educación especial;
- cambiar la ubicación de educación especial de su hijo/a; (20 USC 1415[b]; EC §56500.4) o,
- revocar el consentimiento después de haber dado su consentimiento para la prestación inicial de servicios. [34 CFR §300.300(b)(3) and (4), §1415 (c)(1), §1414 (b)(1); 34 CFR §300.503 and 300.9; EC §56329 and §56506(a)]

El distrito escolar debe informarle sobre las evaluaciones propuestas para su hijo/a mediante un aviso por escrito o un plan de evaluación dentro de los quince (15) días siguientes a su solicitud de evaluación por escrito. El aviso debe ser comprensible y estar en su idioma materno o en otro medio de comunicación, a menos que claramente no sea factible hacerlo. [34 CFR §300.304; EC56321]

You also have the right to written notice from the school district if the district refuses your request to take these actions. La Notificación Previa por Escrito debe incluir lo siguiente:

- una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito escolar;
- una explicación de por qué se propuso o rechazó la acción;
- una descripción de otras opciones consideradas y las razones por las que se descartaron dichas opciones;
- una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe utilizado como base para la acción propuesta o denegada;
- una descripción de cualquier otro factor relevante para la acción propuesta o denegada; y
- una declaración de que los padres de un niño/a con discapacidad están protegidos por las salvaguardias procesales; y,
- fuentes a las que los padres pueden dirigirse para obtener ayuda para comprender las disposiciones de esta subsección. (20 USC §1415(b)(3) and (4), §1415(c)(1), §1414(b)(1); 34 CFR §300.503)

Consentimiento de los Padres

Se requiere la autorización por escrito de los padres para:

- **Primera Evaluación (Inicial):** El distrito escolar debe contar con su consentimiento informado por escrito antes de poder evaluar a su hijo/a. Se le informará sobre las evaluaciones que se utilizarán con su hijo/a. El padre o madre dispone de al menos quince (15) días a partir de la recepción del plan de evaluación propuesto, para tomar una decisión. La evaluación puede comenzar inmediatamente después de recibir el consentimiento y debe completarse y elaborarse un IEP dentro de sesenta (60) días siguiente a la fecha de su consentimiento, sin contar los días comprendidos entre los periodos o sesiones escolares regulares del alumno ni los días de vacaciones escolares que excedan los cinco días escolares. El distrito escolar puede intentar evaluar a su hijo/a para servicios de educación especial mediante una audiencia de debido proceso, si considera que dicha evaluación es necesaria para la educación del menor. Usted y el distrito escolar pueden acordar intentar primero la mediación para resolver sus desacuerdos. (20 USC §1414(a)(1)(D) y (c); EC §56321(c)(d), §56346, 56506(e)) Si el padre o tutor de un niño/a inscrito en una escuela pública, o que busca inscribirse en ella, no otorga su consentimiento para la evaluación inicial, o no responde a la solicitud de consentimiento, la agencia pública puede, aunque no está obligada a ello, tramitar la evaluación inicial del niño/a mediante mediación o una solicitud de audiencia. (34 C.F.R. §300.300) Si el padre o tutor de un niño/a que recibe educación en el hogar o que ha sido inscrito/a en una escuela privada por sus padres (a su propio costo) no otorga su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o no responde a la solicitud de consentimiento, el distrito no puede utilizar los procedimientos para prescindir del consentimiento mediante una audiencia de debido proceso ni está obligado a considerar al niño/a elegible para recibir servicios. (34 C.F.R. §300.300)
- **Reevaluación:** El Distrito escolar debe contar con su consentimiento informado por escrito antes de reevaluar a su hijo/a. Sin embargo, el distrito escolar puede reevaluar a su hijo/a sin su consentimiento por escrito si ha tomado medidas razonables para obtener dicho consentimiento y usted no ha respondido. (34 CFR §300.300(c)(1)(ii)) La evaluación puede comenzar inmediatamente después de recibir el consentimiento y debe completarse y desarrollarse un IEP dentro de los sesenta (60) días posteriores a su consentimiento, sin contar los días entre las sesiones escolares regulares del alumno, los trimestres o los días de vacaciones escolares que excedan los cinco días escolares. No se requiere el consentimiento de los padres antes de revisar datos existentes como parte de

una evaluación o reevaluación, ni antes de administrar una prueba u otra evaluación que se aplique a todos los niños, a menos que, previo a la administración de dicha prueba o evaluación, se exija el consentimiento de los padres de todos los niños. (34 C.F.R. §300.300)

- **Colocación Inicial en Educación Especial:** Debe otorgar su consentimiento informado por escrito antes de que el distrito escolar pueda ubicar a su hijo en un programa de educación especial. Usted puede negar su consentimiento para una evaluación, una reevaluación o la ubicación inicial de su hijo en educación especial. Para evitar confusiones, debe informar a la escuela por escrito si desea negar el consentimiento para una reevaluación. Si usted se niega a dar su consentimiento para el inicio de los servicios, el distrito escolar no debe proporcionar educación especial ni servicios relacionados, ni tampoco debe intentar proporcionar dichos servicios mediante procedimientos de debido proceso. Si usted da su consentimiento por escrito para la educación especial y los servicios relacionados para su hijo, pero no consiente todos los componentes del IEP, aquellos componentes del programa que sí haya aceptado deben implementarse sin demora. El distrito debe realizar esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado del padre o madre para una evaluación inicial destinada a determinar si el niño tiene una discapacidad y requiere educación especial y servicios relacionados. (34 C.F.R. §300.300)
- **Revocación del Consentimiento:** Los padres solo pueden revocar el consentimiento por escrito, y esta acción no tiene carácter retroactivo. Una vez que el padre/madre revoca el consentimiento, el distrito proporcionará una notificación previa por escrito y dará de baja al estudiante de todos los servicios de educación especial. Si en el futuro el padre/madre solicita la reinscripción en educación especial, la evaluación se considerará como una evaluación inicial. [34 CFR 300.9] El distrito no puede utilizar la negativa de un padre/madre a dar su consentimiento para un servicio o actividad específica a fin de negar al padre/madre o al niño/a cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la agencia pública, salvo en los casos permitidos por la normativa. (34 C.F.R. §300.300)
- **Autorización para Solicitar o Divulgar Información:**

Para obtener información de organismos externos, los formularios de consentimiento deben describir la actividad para la cual se solicita el consentimiento y enumerar los registros (si los hubiera) que se divulgarán, así como a quiénes se entregarán. El consentimiento puede revocarse en cualquier momento; sin embargo, dicha revocación no tiene carácter retroactivo (es decir, no anula las acciones realizadas después de otorgarse el consentimiento y antes de su revocación). (34 CFR §300.500) No se requiere el consentimiento por escrito de los padres para divulgar información educativa en determinadas circunstancias. (EC §49076)

- **Consentimiento para Facturar a California Medi-Cal y para la Divulgación/Intercambio de Información Sobre Educación Especial Relacionada con la Salud y Servicios Relacionados:** Los distritos escolares pueden presentar reclamaciones a California Medi-Cal por los servicios cubiertos prestados a niños/as elegibles para Medi-Cal inscritos en programas de educación especial. El programa Medi-Cal es una vía para que los distritos escolares y/o las Oficinas de Educación del Condado (COE, por sus siglas en inglés) reciban fondos federales destinados a ayudar a pagar la educación especial y los servicios relacionados de índole sanitaria. Su consentimiento es voluntario y puede revocarse en cualquier momento. Si revoca el consentimiento, dicha revocación no tendrá carácter retroactivo. El consentimiento no dará lugar a la denegación ni a la limitación de servicios comunitarios prestados fuera de la escuela. Si se niega a dar su consentimiento para que el distrito escolar y/o la COE recurran a California Medi-Cal para pagar la educación especial y/o los servicios relacionados de índole sanitaria, el distrito escolar y/o la COE seguirán siendo responsables de garantizar que se presten todos los servicios de educación especial y servicios relacionados requeridos sin costo alguno para usted. Como padre o madre, debe saber que:

- Usted puede negarse a firmar el consentimiento.
- La información sobre su familia y su hijo/a es estrictamente confidencial.
- Sus derechos están protegidos por el Título 34 del Código de Regulaciones Federales, §300.154; la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar de 1974 (FERPA); el Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1232(g); y el Título 34 del Código de Regulaciones Federales, Sección 99.
- Su consentimiento es válido por un año, a menos que lo retire antes de que finalice dicho plazo. Su consentimiento puede renovarse anualmente durante la reunión del equipo del IEP. Además, en su calidad de organismo público, el distrito escolar puede recurrir a sus beneficios públicos o a su seguro para pagar los servicios relacionados requeridos en virtud de la Parte B de la IDEA, a fin de garantizar una educación pública gratuita y apropiada (FAPE). Para los servicios relacionados requeridos a fin de proporcionar una FAPE a un estudiante elegible, el distrito escolar:
 - No puede exigirle registrarse o inscribirse en programas de beneficios públicos o de seguro (Medi-Cal) para que su hijo/a reciba FAPE bajo la Parte B de la IDEA (3 CFR §300.154(d)(2)(i)).
 - No puede exigirle que incurra en gastos de su propio bolsillo, como el pago de un deducible o un copago, al presentar una reclamación de servicios y solicitar el reembolso a través de Medi-Cal (34 CFR §300.154(d)(2)(ii)).
 - No podrá utilizar los beneficios de Medi-Cal de su hijo/a si dicho uso:
 - Redujera la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio del seguro.

- Provocara que la familia tuviera que pagar por servicios que, de otro modo, estarían cubiertos por los programas de beneficios públicos o de seguro (Medi-Cal) y que su hijo/a necesita fuera del horario escolar.
- Aumentara las primas o provocara la cancelación de los beneficios públicos o del seguro (Medi-Cal).
- Pusiera en riesgo la elegibilidad para exenciones de servicios en el hogar y en la comunidad debido a los gastos totales relacionados con la salud.

Designación de un Padre/Madre Sustituto: Para proteger los derechos del niño/a, los distritos escolares deben asegurarse de asignar a una persona que actúe como padre/madre sustituto en representación de los padres de un niño/a con discapacidad cuando no sea posible identificar a ninguno de los padres ni determinar su paradero. Se puede designar un padre/madre sustituto si el niño/a es un joven sin hogar no acompañado, si ha sido declarado dependiente o pupilo del tribunal conforme al Código de Bienestar e Instituciones del estado, y si ha sido remitido a educación especial o ya cuenta con un Programa de Educación Individualizada (IEP). El distrito debe realizar esfuerzos razonables para designar un padre/madre sustituto en un plazo de 30 días tras determinar que dicha figura es necesaria. (20 USC §1415[b]; EC §56050)

Mayoría de Edad: Cuando su hijo/a cumpla 18 años, todos los derechos establecidos en la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) se transferirán a él/ella. La única excepción será si se determina que su hijo/a es legalmente incompetente según las leyes estatales. (34 CFR §300.517 30; EC §56041.5)

Evaluación

Evaluación No Discriminatoria: Usted tiene derecho a que se evalúe a su hijo/a en todas las áreas donde se sospeche la existencia de una discapacidad. Los materiales y procedimientos utilizados para la evaluación y la ubicación no deben ser discriminatorios por motivos de raza, cultura o sexo. Los materiales de evaluación deben suministrarse y las pruebas deben administrarse en el idioma materno o en la modalidad de comunicación de su hijo/a, a menos que ello no sea claramente factible. Ningún procedimiento por sí solo puede constituir el único criterio para determinar la elegibilidad y elaborar un programa educativo adecuado para su hijo/a. (20 USC §1414[a][b]; EC §56001(j) y §56320)

Plan de Evaluación: Cuando el distrito desee evaluar a su hijo/a, se le entregará una propuesta de plan de evaluación por escrito. Junto con dicho plan, recibirá una copia de este documento sobre las Garantías Procesales. Una vez finalizada la evaluación, se programará una reunión del equipo del programa de educación individualizada, en la que usted, el padre, madre o tutor, y/o sus representantes, para determinar si el estudiante reúne los requisitos para recibir servicios de educación especial. Al concluir la evaluación, el equipo del IEP se reunirá para analizar los resultados de esta, las recomendaciones educativas y los motivos de dichas recomendaciones. (EC §56329(a)(1)) Se entregará una copia del informe de evaluación y de la documentación relativa a la determinación de elegibilidad al padre, madre o tutor legal. (EC §56329(a)(3))

Factores Limitantes para la Elegibilidad para Educación Especial

Al determinar la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados, no se considerará que un alumno es una persona con necesidades excepcionales si el factor determinante para dicha decisión es uno de los siguientes:

1. Falta de instrucción adecuada en lectura, incluidos los componentes esenciales de la enseñanza de la lectura definidos en la Sección 6368(3) del Título 20 del Código de los Estados Unidos.
2. Falta de instrucción adecuada en matemáticas.
3. Dominio limitado del inglés.
4. Si el alumno no cumple de otro modo con los criterios de elegibilidad establecidos en la Sección 300.8(a) del Título 34 del Código de Regulaciones Federales (EC §56329(a)(2)).

Evaluación Educativa Independiente: Si usted no está de acuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, tiene derecho a solicitar una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) para su hijo/a, una por cada evaluación realizada por el distrito, a cargo de una persona cualificada para llevarla a cabo y financiada con fondos públicos. El distrito escolar debe responder a su solicitud de evaluación educativa independiente y proporcionarle información, si usted la pide, sobre dónde obtenerla. Alternativamente, el distrito escolar debe solicitar una audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación fue adecuada. El distrito escolar debe financiar la IEE o iniciar el procedimiento de debido proceso "sin demora innecesaria". El distrito escolar puede solicitar a los padres que expliquen los motivos por los que se oponen a la evaluación pública, pero no puede exigirles que den una explicación ni puede retrasar injustificadamente la respuesta sobre la solicitud de fondos o la presentación de un expediente. Una evaluación iniciada por los padres presentarse como prueba por cualquiera de las partes en una audiencia, independientemente de si fue financiada por el distrito escolar o no. (34 C.F.R. §300.502) Si el distrito prevalece, usted

conserva el derecho a obtener una evaluación independiente, pero no a cargo de fondos públicos. Si la IEE se realiza con fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación deben ser los mismos que utiliza el distrito escolar, siempre y cuando dichos criterios sean compatibles con el derecho de los padres a la IEE. El distrito escolar no puede imponer otras condiciones ni plazos a la IEE. El equipo del IEP debe tomar en cuenta las evaluaciones independientes. (34 C.F.R. §300.502)

Si el padre o tutor obtiene una evaluación educativa independiente a su propio costo, el distrito escolar deberá tomar en cuenta los resultados de dicha evaluación en relación con la prestación de una educación pública gratuita y apropiada para el niño/a, y estos podrán presentarse como prueba en una audiencia de debido proceso relacionada con el menor. (EC §56329(c))

Los procedimientos de evaluación del distrito pueden permitir la observación de los alumnos en la clase. Si el distrito escolar observó a su hijo/a en la clase durante una evaluación, o si se le habría permitido hacerlo, también debe concedérsele a la persona que realiza una evaluación educativa independiente una oportunidad equivalente para observar a su hijo/a en la clase.

Acceso a los Registros Educativos

Todos los padres de un alumno inscrito en el distrito escolar tienen derecho a examinar los expedientes conforme a la ley federal conocida como Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés), la cual se ha implementado en California en virtud de las secciones 49060 a 49079 del Código de Educación. Según la ley IDEA, los padres de un niño/a con discapacidades (incluidos los padres sin custodia cuyos derechos no hayan sido restringidos) tienen derecho a revisar todos los expedientes educativos relacionados con la identificación, evaluación y ubicación educativa del niño/a, así como con la prestación de una educación pública gratuita y adecuada, y a recibir una explicación e interpretación de dichos expedientes. Conforme a las leyes de California, los padres tienen derecho a revisar los expedientes educativos y a recibir copias de estos. Estos derechos se transfieren al alumno que haya cumplido dieciocho años o que asista a una institución de educación postsecundaria, siempre que no esté sujeto a una tutela legal.

Se requiere el consentimiento de los padres, o el de un estudiante adulto, antes de divulgar información de identificación personal a funcionarios de las agencias participantes que prestan o financian servicios de transición relacionados con las metas posteriores a la educación secundaria.

“**Expediente educativo**” significa aquellos registros que están directamente relacionados con un alumno y que son mantenidos por una agencia educativa o una parte que actúa en nombre de la agencia o instituciones, y pueden incluir (1) el nombre del niño/a, el padre del niño/a u otro miembro de la familia; (2) el domicilio del niño/a; (3) un identificador personal, como el número de seguro social del niño/a, su número de estudiante o el número de expediente judicial; (4) una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño/a con razonable certeza. Tanto las leyes federales como las estatales definen además el expediente del alumno como cualquier dato directamente relacionado con un alumno identificable, distinto de la información de directorio, que sea conservado por un distrito escolar o cuya conservación sea obligatoria para un empleado en el desempeño de sus funciones, independientemente de si está registrado a mano, impreso, en cintas, película, microfilm, computadora o por otros medios. Los expedientes de los alumnos no incluyen las notas personales informales preparadas y conservadas por un empleado escolar para su propio uso o para el de un sustituto. Si los expedientes contienen información sobre más de un estudiante, los padres solo podrán acceder a la parte del expediente que corresponda a su hijo/a.

Los expedientes de los alumnos pueden conservarse en la escuela o en la oficina del distrito; sin embargo, una solicitud por escrito para obtener dichos expedientes en cualquiera de estas ubicaciones se tramitará como una solicitud para obtenerlos de todas las ubicaciones. El custodio de expedientes del distrito le proporcionará una lista de los tipos de expedientes de los alumnos y de dónde se encuentran (si así lo solicita).

El custodio de los registros del distrito limitará el acceso a aquellas personas autorizadas para revisar el expediente del alumno, entre las que se incluyen los padres del alumno, el alumno que tenga al menos dieciséis años de edad, las personas autorizadas por los padres para inspeccionar los registros, los empleados escolares que tengan un interés educativo legítimo en dichos registros, las instituciones de educación postsecundaria designadas por el alumno y los empleados de agencias educativas federales, estatales y locales. Se denegará el acceso no autorizado, a menos que los padres hayan otorgado su consentimiento por escrito para la divulgación de los registros o que estos se divulguen en cumplimiento de una citación o una orden judicial. El distrito llevará un registro en el que consten la hora, el nombre y el motivo del acceso de aquellas personas que no sean empleadas del distrito escolar.

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos de su hijo/a sin demora innecesaria, incluso antes de una reunión sobre el IEP de su hijo/a o antes de una audiencia de debido proceso. El distrito escolar debe facilitar el acceso a los expedientes y proporcionarle copias, si así lo solicita, en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud, ya sea verbalmente o por escrito. Se puede cobrar una tarifa por las copias, aunque no por los costos de búsqueda y obtención de los documentos, a menos que dicho cobro impida en la práctica que los padres tengan acceso a ellos. (34 C.F.R. §300.610-300.627; 20 USC §1415[b]; EC §56501, §56504 y §49069)

Los padres que consideren que la información contenida en los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por el distrito escolar es (entre otras cosas) inexacta, engañosa o vulnera la privacidad u otros derechos del alumno, pueden solicitar por escrito al distrito escolar que modifique dicha información. Si el distrito accede, se modificará el registro y se informará a los padres. En caso de que el distrito se niegue a realizar la modificación solicitada, deberá notificar a los padres su derecho a una audiencia y proporcionar dicha audiencia, si así se requiere, para determinar si la información cuestionada es inexacta, engañosa o vulnera de algún modo la privacidad u otros derechos del alumno. Si, tras la audiencia, la junta directiva decide no modificar el registro, los padres tendrán derecho a presentar una declaración escrita correctiva, a su juicio, para que se adjunte permanentemente al registro. El distrito cuenta con políticas y procedimientos que regulan la conservación y destrucción de los registros. Los padres que deseen solicitar la destrucción de registros que ya no sean necesarios para el distrito escolar pueden ponerse en contacto con el custodio de registros del distrito. No obstante, el distrito está obligado a conservar cierta información a perpetuidad.

(34 CFR §99; CFR §300.561—573; 20 USC §1415 [b](1); 34 CFR §500.567; EC §49070)

Programa de Educación Individualizada (IEP)

La agencia de educación pública convoca y lleva a cabo reuniones con el fin de elaborar, revisar y modificar el programa de educación individualizada de cada niño/a con discapacidad. El IEP documenta la elegibilidad del niño/a para recibir servicios de educación especial, y los padres reciben una copia del IEP de su hijo/a. El equipo del programa de educación individualizada (IEP) es el encargado de realizar estas reuniones.

Una vez completado el IEP y obtenido el consentimiento adecuado de los padres, el IEP se implementa lo antes posible tras la reunión del equipo del IEP. Se entrega una copia del IEP a los padres sin costo alguno. Si fuera necesario y a petición de los padres, se proporcionará una copia del IEP en el idioma principal de estos. Un plan de servicios familiares individualizados (IFSP, por sus siglas en inglés) para un niño/a de entre tres y cinco años puede servir como IEP, siempre que se haya explicado detalladamente la diferencia y se cuente con el consentimiento por escrito de los padres. El equipo del IEP debe tomar en cuenta las inquietudes de los padres para mejorar la educación de su hijo/a.

Miembros del Equipo del IEP y sus Responsabilidades

El equipo del IEP incluye a:

- Un administrador o un representante designado por la administración que conozca las opciones de programas adecuadas para el niño/a y que esté cualificado para proporcionar, o supervisar la prestación de, educación especial;
- Al menos un maestro de educación general del niño/a, si el niño/a participa o podría participar en el entorno de educación general;
- Al menos un maestro de educación especial del niño/a o, si procede, al menos un proveedor de servicios de educación especial para el niño/a; y,
- Uno o ambos padres del niño/a, personas seleccionadas por los padres, o ambos.

Cuando corresponda, el equipo del IEP también incluirá a:

- El niño/a, incluso cuando el equipo vaya a tartar sobre los servicios de transición;
- Otras personas que posean la experiencia o los conocimientos necesarios para el desarrollo del IEP;
- Cuando se haya evaluado al niño/a con el fin de elaborar, revisar o modificar el IEP, una persona que haya realizado una evaluación del niño/a o que conozca los procedimientos de evaluación utilizados y este familiarizada con los resultados de dicha evaluación; y,
- Cuando se sospeche que el niño/a tiene una dificultad de aprendizaje, al menos un miembro del equipo del IEP, que no sea el maestro regular del niño/a, deberá ser una persona que haya observado el desempeño educativo del niño/a en un entorno adecuado. Si el niño/a es menor de cinco años o no está inscrito en una escuela, un miembro del equipo observará al niño/a en un entorno apropiado para su edad.

Un miembro del equipo del Programa de Educación Individualizada puede ser excusado de una reunión del equipo del IEP, total o parcialmente, cuando la autoridad educativa local y el padre, madre o tutor acuerden que la asistencia del miembro no es necesaria porque el área del currículo o los servicios relacionados del miembro no se modifican ni se discuten en la reunión. Cuando sí se vaya a modificar o debatir dicha área en la reunión, se podrá eximir a un miembro

obligatorio del equipo del IEP, pero solo si la LEA y los padres consienten por escrito a dicha exención y el miembro presenta por escrito sus aportaciones para la elaboración del IEP antes de la reunión. Las disposiciones relativas a la exención de asistencia no se aplican a los padres, al estudiante ni a las personas con conocimientos especializados o experiencia en la materia.

Si el niño/a no asiste a la reunión del equipo del IEP en la que se tratarán los servicios de transición, el distrito se asegurará de que se tengan en cuenta sus necesidades y preferencias. El distrito podrá invitar a representantes de otras agencias que probablemente sean responsables de los servicios de transición.

CÓMO SE RESUELVEN LAS DISPUTAS

Resolución Alternativa de Disputas (ADR, por sus siglas en inglés)

East Valley SELPA anima a los padres y al personal escolar a colaborar para resolver inquietudes lo antes posible y en el ámbito más cercano, comenzando en la propia escuela, continuando con el distrito escolar y, de ser necesario, contando con el apoyo de East Valley SELPA. Cuando se requiere apoyo adicional, SELPA ofrece un proceso de Resolución Alternativa de Disputas (ADR, por sus siglas en inglés) para fomentar una comunicación positiva y la colaboración. La ADR proporciona opciones voluntarias, confidenciales y gratuitas para ayudar a abordar los desacuerdos relacionados con la educación especial de manera constructiva y oportuna. Estas opciones pueden incluir reuniones del IEP con facilitador, conferencias informales o sesiones de mediación, todas ellas centradas en fomentar el entendimiento y alcanzar soluciones mutuamente aceptables que satisfagan las necesidades de los estudiantes. Tanto los padres como el distrito pueden solicitar la ADR en cualquier momento, y este proceso no limita ni retrasa el derecho a solicitar una audiencia de debido proceso.

Para solicitar ADR u obtener información sobre ADR, por favor comuníquese con East Valley SELPA llamando al (909) 252-4507, enviando un correo electrónico a evselpa@sbcss.net o visitando la sección de Recursos para Padres en el sitio web de East Valley SELPA: www.eastvalleyselpa.org.

Departamento de Educación de California (CDE) Unidad de Servicios de Apoyo a los Constituyentes - Oficina de Atención al Constituyente

El Departamento de Educación de California (CDE), la Unidad de Servicios de Apoyo a los Constituyentes de la División de Educación Especial ayuda a las familias respondiendo a sus preguntas sobre educación especial, atendiendo sus inquietudes y poniéndolas en contacto con el personal adecuado o con recursos locales. La Unidad colabora con las oficinas locales de SELPA para ayudar a resolver quejas y fomentar una comunicación positiva entre las familias y las escuelas. Las familias pueden comunicarse con la Unidad por teléfono al 1-800-926-0648 (de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.) o por correo electrónico a SEDCO@cde.ca.gov.

Centro de Empoderamiento Familiar

Los Centros de Empoderamiento Familiar (FEC, por sus siglas en inglés) brindan capacitación e información a familias de niños y jóvenes adultos con discapacidades, de entre 3 y 22 años, en California. Estas organizaciones sin fines de lucro ofrecen capacitación especializada, apoyo entre pares, así como servicios de información y derivación. Su objetivo es ayudar a los padres a comprender mejor las necesidades educativas y de desarrollo de sus hijos, comunicarse eficazmente con los proveedores de servicios, actuar como recurso durante el proceso del Programa de Educación Individualizada (IEP), participar en actividades de reforma y mejora escolar, promover la resolución alternativa de conflictos y fomentar relaciones positivas entre padres y profesionales. Los servicios disponibles en cada FEC varían según las necesidades de la comunidad. Varios FEC participan en iniciativas federales, estatales o locales adicionales que amplían o especializan sus servicios y el apoyo a familias con hijos/as con discapacidades, abarcando desde el nacimiento hasta los 26 años.

El Centro de Empoderamiento Familiar (Family Empowerment Center) local del condado de San Bernardino es el Early Start Family Resource Network and Family Empowerment Center, ubicado en 1365 S. Waterman Ave., San Bernardino, CA 92408. Prestan servicios a los condados de Riverside y San Bernardino y se les puede contactar llamando al (909) 890-4788 o visitando el sitio web www.esfrn.org.

Audiencia de Debido Proceso

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia imparcial de debido proceso con respecto a:

- La identificación de su hijo/a para determinar su elegibilidad para educación especial.
- La evaluación de su hijo/a/
- La ubicación educativa de su hijo/a.
- La prestación de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo/a.

La solicitud de una audiencia de debido proceso debe presentarse dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted tuvo conocimiento, o motivos para conocer, los hechos que sirvieron de base para dicha solicitud. (20 U.S.C. §1415)

Existe una excepción a este plazo si se le impidió solicitar la audiencia con anterioridad debido a que:

- a) el distrito afirmó falsamente haber resuelto el problema.
- b) el distrito retuvo información que debió haberle sido proporcionada. (H.R.1350 §615(f)(3)(D) 20 USC 1415(f)(3)(D))

Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la queja del padre o tutor sobre el debido proceso, y antes del inicio de una audiencia sobre el debido proceso, el distrito debe convocar una reunión, a menudo denominada sesión de resolución temprana, con los padres o tutor y el distrito. En dicha reunión no podrá participar un abogado del distrito, a menos que el padre o los padres también esté acompañado por un abogado. El objetivo de la reunión es que los padres del niño/a exponga la reclamación de debido proceso y los hechos en los que esta se fundamenta, a fin de que el distrito tenga la oportunidad de resolver la controversia que dio origen a dicha reclamación. Esta reunión no se llevará a cabo si los padres y el distrito acuerdan por escrito prescindir de ella o si ambas partes acuerdan recurrir al proceso de mediación. (34 C.F.R. §300.510)

Si las partes no llegan a un acuerdo durante la sesión de resolución temprana, pueden acordar someterse a Mediación.

Mediación

Mediación es un proceso voluntario que permite a los padres y al distrito escolar resolver disputas de una manera menos conflictiva que una audiencia de debido proceso. Cualquiera de las partes puede solicitar la mediación en cualquier momento, ya sea antes o después de haber solicitado una audiencia de debido proceso. Mediación es gratuita y no puede utilizarse para retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso. Tanto los padres como el distrito escolar deben aceptar participar antes de que se lleve a cabo la mediación. En ella intervendrá un mediador de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH, por sus siglas en inglés); se trata de una persona neutral y capacitada en resolución de conflictos que ayuda a las partes a comunicarse, aclarar los asuntos y trabajar para lograr un acuerdo mutuamente aceptable. Las conversaciones mantenidas durante la mediación son confidenciales, y cualquier acuerdo alcanzado debe formalizarse por escrito y ser firmado por ambas partes. (20 U.S.C. §1415(e); CA Ed. Code §56500.3)

Todas las solicitudes de mediación deberán presentarse ante el Superintendente Estatal a través de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH). La parte que inicie la mediación deberá entregar a la otra parte una copia de la solicitud al momento de tramitarla. Todas las conferencias de mediación se programarán con la debida antelación y se celebrarán en un lugar y hora razonablemente convenientes para las partes. Si los asuntos no se resuelven a satisfacción de todas las partes, la audiencia de debido proceso para la parte que solicitó la conferencia de mediación permanecerá en el calendario. (EC §56500.3 y §56503)

Mediación Solamente

La opción de “Mediación Solamente” se solicita a través de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH, por sus siglas en inglés) y la participación es voluntaria. Si una de las partes rechaza la oportunidad de participar, la mediación no puede llevarse a cabo; sin embargo, cualquiera de las partes conserva la opción de solicitar una audiencia de debido proceso. La ley establece que los abogados y otros contratistas independientes que prestan servicios de representación legal no asistirán ni participarán de otro modo en la “Mediación Solamente”. No obstante, sí pueden participar durante todas las etapas de los procedimientos de debido proceso. Esto no impide que los padres o la agencia pública estén acompañados y asesorados por representantes que no sean abogados durante las sesiones de mediación, ni que consulten con un abogado antes o después de una sesión de mediación. Esto significa que, al solicitar la “Mediación Solamente”, usted no podrá contar con la presencia de un abogado o defensor durante la mediación. La OAH asignará su solicitud a un mediador específico. Todos los mediadores trabajan bajo contrato con la Oficina de Audiencias Administrativas y cuentan con experiencia en el ámbito de la legislación sobre educación especial y la mediación. (EC §56500.3(b))

Derechos de Debido Proceso

Usted tiene derecho a:

1. Tener una audiencia administrativa justa e imparcial a nivel estatal con una persona que conozca las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas (EC §56501(b));
2. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas con conocimientos sobre niños/as con discapacidades (EC §56505[e]; 20 USC 1415(h));
3. Presentar pruebas, así como argumentos por escrito y orales (EC §56505[e]);
4. Confrontar y contrainterrogar a los testigos, así como exigir su presencia (EC §56505[e]);

5. Recibir un registro literal por escrito o, a elección de los padres, en formato electrónico, de la audiencia, incluyendo las determinaciones de hecho y las decisiones (*EC §56505[e]; 20 USC 1415[h]*);
6. Que su hijo/a esté presente en la audiencia (*EC §56501[c]*);
7. Que la audiencia sea pública o privada (*EC §56501[c]*);
8. Ser informado por las otras partes sobre los asuntos en cuestión y la resolución que proponen para los mismos, al menos diez días naturales antes de la audiencia (*EC §56505[e] and §56043[s]; 20 USC 1415[b]*);
9. Recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones, así como una lista de los testigos y el tema general de su testimonio, dentro de los cinco días hábiles previos a la audiencia (*EC §56505[e]*);
10. Impedir que se presenten en la audiencia pruebas que no hayan sido comunicadas al a otra parte al menos cinco días hábiles antes de la misma (*EC §56505*);
11. Contar con un intérprete proporcionado a cargo del Departamento de Educación de California (*C.C.R. §3082[d]*);
12. Solicitar una prórroga del plazo del al audiencia (*EC §56505(f)(3)*);
13. Solicitar una conferencia de mediación en cualquier momento durante la audiencia de debido proceso (*EC §56501[b]*); y
14. Recibir una notificación de la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia, indicando que tiene la intención de estar representada por un abogado. (*EC §56507[a]*)

En cualquier acción o procedimiento relacionado con la audiencia de debido proceso, el tribunal, a su discreción, podrá concederle, como padres de un niño/a con discapacidad, el reembolso de los honorarios razonables de abogados como parte de las costas, siempre que usted sea la parte que prevalezca en la audiencia. Asimismo, dichos honorarios razonables podrán concederse tras la conclusión de la audiencia administrativa, previo acuerdo entre las partes. (*20 USC §1415[i]; EC §56507[b]*)

Los honorarios pueden reducirse por cualquiera de las siguientes razones:

1. El tribunal determina que usted retrasó injustificadamente la resolución definitiva de la controversia;
2. Los honorarios por hora de los abogados superan la tarifa habitual en la comunidad para servicios similares prestados por abogados con competencias, reputación y experiencia razonablemente comparables;
3. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos; o
4. Su abogado no proporciono al distrito escolar la información adecuada en la solicitud de debido proceso.

Sin embargo, los honorarios de los abogados no se reducirán si el tribunal determina que el estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la demanda o el procedimiento, o si hubo una violación de las garantías procesales. (*20 USC §1415(i)*)

No se podrán conceder honorarios de abogados en relación con ninguna reunión del equipo del IEP, a menos que dicha reunión se convoque debido a un procedimiento de audiencia de debido proceso o de una acción judicial. Asimismo, se podrán denegar los honorarios de abogados si usted rechaza una oferta de acuerdo razonable presentada por el distrito o la agencia pública con más de 10 días de antelación al inicio de la audiencia, y la decisión resultante de la audiencia no es más favorable que dicha oferta de acuerdo. (*20 USC §1415(d)*)

Se pueden conceder honorarios de abogados a una parte vencedora que sea una Agencia Educativa Estatal o Local, a cargo del abogado de un padre que presente una solicitud de debido proceso o una acción legal posterior que sea frívola, irrazonable o carente de fundamento, o a cargo del abogado de un padre que presente una solicitud de debido proceso o una acción legal posterior que sea frívola, irrazonable o carente de fundamento, o a cargo del abogado de un padre que hay continuado litigando después de que el litigio se volviera claramente frívolo, irrazonable o carente de fundamento. Asimismo, se pueden conceder honorarios de abogados a una Agencia Educativa Estatal o Local, a cargo del abogado de un padre o del propio padre, si la solicitud de audiencia de debido proceso o la acción legal posterior del padre se presentó con un fin indebido, tal como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente los costos del litigio. (*34 CFR §300.517(a)[ii][iii]*)

Presentación de una Solicitud por Escrito de Debido Proceso

Para solicitar únicamente una mediación o una audiencia de debido proceso, comuníquese con:

Office of Administrative Hearings
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833
Phone: (916) 263-0880
Fax: (916) 376-4207
www.dgs.ca.gov/OAH

Debe presentar una solicitud por escrito para una audiencia de debido proceso. La notificación por escrito se mantendrá confidencial. Usted o su representante deben incluir la siguiente información en la solicitud:

1. Nombre del niño/a;
2. Dirección del domicilio del niño/a;
3. Nombre de la escuela a la que asiste el niño/a;
4. En el caso de un niño/a sin hogar, la información de contacto disponible del niño/a y el nombre de la escuela a la que asiste; y
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos los hechos relacionados con el problema (o los problemas) y una propuesta de solución para el mismo (o los mismos).

Las leyes federales y estatales exigen que cualquiera de las partes que solicite una audiencia de debido proceso entregue una copia de la solicitud por escrito a la otra parte. (20 USC §1415[h]; EC §56502(c))

La ley federal también exige que la Agencia Educativa Estatal elabore un formulario modelo para ayudar a los padres a presentar una queja y solicitar audiencias de debido proceso, de conformidad con la sección 1415(b)(8) del título 20 del Código de los Estados Unidos (20 U.S.C. §1415(b)(8)); dicho formulario puede consultarse en el sitio web del Departamento de Educación de California en: <https://www.cde.ca.gov/sp/se/ga/documents/sedcomplaintform.pdf>.

Ubicación del Niño/a Mientras Están Pendientes los Procedimientos de Debido Proceso: De acuerdo con la disposición legal de "permanencia en el entorno actual" (*stay put*), el niño/a involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en su ubicación educativa actual, a menos que usted y el distrito escolar acuerden otra disposición. Si está solicitando la admisión inicial a una escuela pública, su hijo/a será ubicado/a en un programa de escuela pública con su consentimiento hasta que concluyan todos los procedimientos. (20 USC §1415(j); EC §56505(d))

Opportunity for District to Resolve the Due Process Issue(s): Si decide presentar una solicitud de debido proceso tal como se explica en la sección titulada "Presentación de una Solicitud por Escrito de Debido Proceso", el distrito debe programar una reunión de resolución dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de su solicitud. El propósito de la reunión de resolución es brindarle la oportunidad de hablar sobre su solicitud y los hechos en los que se basó para presentarla, de modo que el distrito tenga la posibilidad de abordar sus inquietudes y colaborar con usted para llegar a una solución. Esta reunión debe celebrarse antes de que comience la audiencia de debido proceso, a menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito prescindir de la reunión y optar por el proceso de mediación y/o audiencia. En la reunión deben participar los padres y otros miembros del equipo del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos. El distrito dispone de 30 días a partir de la recepción de la solicitud de debido proceso para resolver las cuestiones planteadas; de lo contrario, podría llevarse a cabo la audiencia de debido proceso. Estos plazos se aceleran si usted solicita una audiencia relacionada con una medida disciplinaria pendiente.

Si usted no participa en la Sesión de Resolución, el distrito puede (después de 30 días) solicitar que se desestime su solicitud de debido proceso. Si el distrito escolar no convoca ni participa en una Sesión de Resolución dentro de los 15 días siguientes a la recepción de su solicitud de debido proceso, usted puede pedir a un funcionario de audiencias que inicie el cronograma del debido proceso.

Si los padres y el distrito no logran resolver las cuestiones relacionadas con el debido proceso y el caso llega a la etapa de audiencia, la decisión resultante será definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar dicha decisión interponiendo una acción civil ante un tribunal estatal o federal dentro de los 90 días siguientes a la decisión final. (20 USC §1415(i); EC §56505(k))

PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA ESCOLAR Y UBICACIÓN PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD

Los niños/as con discapacidades pueden ser suspendidos o ubicados en otros entornos provisionales alternativos o en otros entornos, en la misma medida en que se aplicarían estas opciones a niños/as sin discapacidades. El personal escolar puede considerar las circunstancias particulares de cada caso al determinar si procede un cambio de ubicación para un niño/a con discapacidad que infrinja el código de conducta estudiantil. Se convocará una reunión para modificar el IEP y realizar una determinación de manifestación con el fin de evaluar la necesidad de cambiar la ubicación actual del estudiante cuando: (1) el administrador haya decidido suspender al estudiante por diez o más días acumulados, y/o (2) se haya considerado retirar al estudiante por más de diez días consecutivos. Esta reunión del IEP debe celebrarse de inmediato, si es posible, o en un plazo de diez días a partir de la decisión del distrito escolar de adoptar dicha medida disciplinaria. [20 USC §1415(k)] Si el distrito obtiene el consentimiento para una suspensión superior a 10 días, deberá continuar

proporcionando educación y servicios de educación especial. (20 USC §1415(k)(3)(B)(i); 34 CFR §300.530; 30 EC §48915.5; *Honig contra Doe*)

Como padre o madre, se le invitará a participar como miembro del equipo del IEP. El distrito escolar debe notificarle por escrito sobre la medida requerida. Durante la reunión, los miembros del equipo analizarán la presunta falta de conducta y el historial disciplinario pertinente del estudiante, su IEP actual, su ubicación educativa, los apoyos conductuales, los registros de asistencia y salud, así como los informes de evaluación que consten en el expediente. Asimismo, tomarán en cuenta las observaciones de los maestros, la información relevante aportada por el padre, madre o tutor, y otras circunstancias particulares pertinentes. A partir de este análisis, el equipo determinará si la conducta constituye una manifestación de la discapacidad y formulará recomendaciones. Las opciones consisten en suspender el proceso disciplinario y considerar modificaciones al IEP actual, o bien proceder con los procesos disciplinarios aplicables a los estudiantes sin discapacidad.

Una vez que un estudiante con discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual durante diez (10) días escolares en el mismo año lectivo, la agencia pública deberá proporcionar servicios durante cualquier día de retiro posterior para permitir que el alumno continúe participando en el plan de estudios de educación general y progresando hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su Programa de Educación Individualizada (IEP). Asimismo, el estudiante recibirá, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta e intervenciones conductuales diseñadas para abordar la conducta infractora, de modo que esta no vuelva a ocurrir.

Ubicación en un Entorno Alternativo Provisional: Conforme a la ley Federal, un distrito escolar puede ubicar a un/a niño/a en un entorno alternativo provisional adecuado por un período de hasta cuarenta y cinco días escolares bajo determinadas circunstancias. Dichas circunstancias son cuando el niño/a: lleva un arma a la escuela o a las instalaciones escolares, o a un evento escolar bajo la jurisdicción de una agencia educativa estatal o local, o bien posee un arma en dichos lugares o eventos; posee o utiliza drogas ilegales a sabiendas, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones escolares o en un evento escolar bajo la jurisdicción de una agencia educativa estatal o local; o ha causado lesiones corporales graves a otra persona mientras se encontraba en la escuela, en las instalaciones escolares o en un evento escolar bajo la jurisdicción de una agencia educativa estatal o local. (34 C.F.R. §300.530(g))

Si solicita una audiencia o una apelación con respecto a una medida disciplinaria o a una determinación de manifestación, su hijo/a permanecerá en el entorno alternativo provisional o en el entorno disciplinario, a menos que se alcance el plazo máximo establecido para dicho entorno o que los padres y el distrito escolar acuerden otra ubicación. (34 CFR §300.526)

Los entornos educativos alternativos, cuando estén permitidos, deben permitir que el niño/a continúe participando en el plan de estudios general y reciba servicios diseñados para abordar la conducta, a fin de evitar que esta se repita. (20 USC §1415(k))

Si no está de acuerdo con la decisión del Equipo del IEP, puede solicitar una audiencia de debido proceso acelerada ante la Oficina de Audiencias Administrativas, la cual debe realizarse dentro de los veinte (20) días escolares a partir de la fecha en que solicitó la audiencia. (20 USC §1415(k)(2); 34 CFR §300.531(c)) Si solicita una audiencia o una apelación con respecto a una acción disciplinaria o una determinación de manifestación, su hijo/a permanecerá en el entorno alternativo provisional a menos que se alcance el máximo de 45 días, un funcionario de audiencias establezca otro plazo o los padres y el distrito escolar acuerden otra ubicación. (34 CFR §300.533)

NIÑOS/AS QUE ASISTEN A ESCUELAS NO PUBLICAS O PRIVADAS

El distrito escolar es responsable de cubrir la totalidad de los costos de la educación especial en una escuela no pública y no confesional cuando dicho distrito, junto con el equipo del IEP, recomienda esta opción como la ubicación adecuada para el estudiante (20 USC §1412(a)(10)(B)(1); CFR §300.146). El distrito no está obligado a ofrecer una educación pública adecuada y gratuita a un niño/a cuyos padres lo hayan inscrito voluntariamente en una escuela privada. En tales casos, el distrito propondrá un Plan de Servicios Individuales para Estudiantes de Escuelas Privadas (USC 1412(a)(10)(A)(i); 34 C.F.R. §300.148).

Debe notificar al distrito su intención de inscribir a su hijo/a en una escuela privada:

- En la reunión del IEP más reciente a la que haya asistido antes de retirar a su hijo/a de la escuela pública; o
- Por escrito al distrito escolar, con al menos diez días hábiles (incluidos los días festivos) de antelación a la retirada de su hijo/a de la escuela pública. (20 USC §1412(a)(10)(C)(iii); 34 CFR §300.148(d)(1); EC §56176)

Los niños/as inscritos por sus padres en escuelas privadas pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos. El distrito escolar debe consultar con las escuelas privadas y con los padres para determinar los servicios que se ofrecerán a los alumnos de dichas escuelas. Aunque los distritos escolares tienen la clara responsabilidad de ofrecer una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) a los estudiantes con discapacidades, dichos niños/as cuando son inscritos por sus padres en escuelas privadas, no tienen derecho a recibir la totalidad ni parte de la educación especial y los servicios conexos necesarios para proporcionar una FAP). (20 USC §1415(a)(10)(A); 34 CFR §300.137 y §300.138; SEC 56173)

Si el padre o madre de una persona con necesidades excepcionales, que anteriormente recibía educación especial y servicios conexos bajo la autoridad del distrito escolar, inscribe al niño/a en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la derivación de la agencia educativa local, el distrito escolar no está obligado a proporcionar educación especial si dicho distrito ha puesto a disposición una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés). Si usted inscribe unilateralmente a su hijo/a en una escuela no pública y propone que dicha inscripción sea financiada con fondos públicos, se debe dar al distrito escolar la oportunidad de observar primero la ubicación propuesta y a su hijo/a en dicha ubicación. (EC §56329(d)) Un tribunal o un funcionario de audiencias de debido proceso pueden exigir al distrito escolar que reembolse al padre, madre o tutor el costo de la educación especial y de la escuela privada únicamente si determinan que el distrito escolar no había puesto a disposición del niño/a una FAPE de manera oportuna antes de dicha inscripción en la escuela primaria o secundaria privada, y que la ubicación privada es adecuada. (20 USC §1412(a)(10)(C); 34 CFR §300.148; EC §56175)

Un tribunal o un funcionario encargado de la audiencia no puede reducir ni denegar el reembolso si usted no notifico al distrito escolar por alguna de las siguientes razones:

- Analfabetismo e incapacidad para escribir;
- El hecho de dar aviso probablemente causaría danos físicos o un grave daño emocional al niño/a;
- La escuela le impidió dar aviso; o,
- Usted no había recibido una copia de este Aviso de Salvaguardias Procesales ni había sido informado de este requisito de notificación. (20 USC §1412(a)(10)(C)(iv); 34 CFR §300.148(e); EC §56177)

El tribunal o la oficina de audiencias puede reducir o denegar el reembolso si usted no puso a su hijo/a a disposición para una evaluación tras recibir una notificación por escrito del distrito escolar. Asimismo, se le puede denegar el reembolso si no informó al distrito escolar que rechazaba la ubicación de educación especial propuesta por dicho distrito, ni notificó sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo/a en una escuela privada a cargo de fondos públicos.

ESCUELAS ESPECIALES ESTATALES

Las Escuelas Especiales Estatales prestan servicios a estudiantes sordos, con dificultades auditivas, ciegos, con discapacidad visual o sordociegos en cada uno de sus tres centros: las Escuelas para Sordos de California (California Schools for the Deaf) en Fremont y Riverside, y la Escuela para Ciegos de California (California School for the Blind) en Fremont. Se ofrecen programas residenciales y de asistencia diurna a estudiantes desde la infancia hasta los 21 años en las Escuelas para Sordos, y a estudiantes de entre 5 y 21 años en la Escuela para Ciegos. Las Escuelas Especiales Estatales también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para obtener más información sobre las Escuelas Especiales Estatales, visite el sitio web del Departamento de Educación de California en <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/> o solicite información a los miembros del equipo del IEP (Programa de Educación Individualizada) de su hijo/a.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA

Proceso de Apelación a Nivel Estatal

Nota: Los procedimientos de reclamación descritos en esta sección se refieren específicamente al Proceso de Apelación del Estado de California y no son los mismos que los procedimientos de solicitud de debido proceso tratados anteriormente en este documento.

Usted puede presentar una queja estatal por incumplimiento cuando considere que un distrito escolar ha infringido las leyes o normativas federales o estatales de educación especial. Su queja por escrito debe especificar al menos una presunta infracción de dichas leyes. La infracción debe haber ocurrido no más de un año antes de la fecha en que el Departamento de Educación de California (CDE) reciba la queja. Al presentar la queja, debe enviar una copia de esta al distrito escolar simultáneamente a la presentación de la queja ante el CDE. Si no está de acuerdo con la decisión sobre la queja por incumplimiento, tiene la opción de presentar una apelación ante el CDE para solicitar una reconsideración. (34 CFR §300.151-153; 5 CCR §4600; 5 CCR §4665)

Si desea presentar una queja ante el Departamento de Educación de California, debe presentarla por escrito a:

**California Department of Education
Special Education Division
Complaint Resolution Unit
1430 N Street Suite 2401
Sacramento, CA 95814-5901**

En un plazo de 60 días tras la presentación de una queja, el Departamento de Educación de California: llevará a cabo una investigación independiente, dará al denunciante la oportunidad de aportar información adicional, revisará toda la información, determinará si la LEA ha infringido leyes o normativas y emitirá una resolución por escrito que aborde cada una de las alegaciones.

Para las quejas relacionadas con asuntos no cubiertos por IDEA, consulte los Procedimientos Uniformes de Quejas de su distrito.

Para obtener más información sobre la resolución de disputas, incluida la forma de presentar una queja, comuníquese con la División de Educación Especial del Departamento de Educación de California (CDE) por teléfono al 916-445-4613, por fax al (916) 327-3704 o visitando el sitio web del CDE en <http://www.cde.ca.gov/sp/se>.

También puede comunicarse con la Oficina de Atención a los Constituyentes del CDE:

Departamento de Educación de California (CDE) Unidad de Servicios de Apoyo a los Constituyentes - Oficina de Atención al Constituyente

La División de Educación Especial del Departamento de Educación de California (CDE) Unidad de Servicios de Apoyo a los Constituyentes ayuda a las familias respondiendo a sus preguntas sobre educación especial, atendiendo sus inquietudes y poniéndolas en contacto con el personal adecuado o con recursos locales. Esta Unidad colabora con las oficinas locales de SELPA para ayudar a resolver quejas y fomentar una comunicación positiva entre las familias y las escuelas. Las familias pueden comunicarse con la Unidad por teléfono al 1-800-926-0648 (de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.) o por correo electrónico a SEDCO@cde.ca.gov.

El Distrito desea colaborar con usted para resolver todas las quejas a nivel local siempre que sea posible. Le invitamos a reunirse con el administrador designado para asuntos de cumplimiento y tratar de resolver su inquietud de manera informal antes de presentar una queja formal. El Distrito mantendrá la confidencialidad según lo permita la ley. Si no es posible resolver su queja, se iniciará una investigación formal o se le remitirá a la agencia correspondiente para recibir asistencia.

INFORMACIÓN DE CONTACTO DEL DISTRITO

Por favor, comuníquese con el Director de Educación Especial de su Distrito escolar al número de teléfono que aparece a continuación si usted:

- Desea copias adicionales del Aviso de Salvaguardias Procesales
- Necesita ayuda para comprender las disposiciones relativas a sus derechos y salvaguardas
- Requiere una traducción oral, por otros medios, en un idioma diferente o mediante otra modalidad de comunicación

Colton Joint Unified School District, Educational Services Center	(909) 580-5002
Redlands Unified School District, Special Services	(909) 307-5300
Rialto Unified School District, Student Services	(909) 820-7700 x2371
Rim of the World Unified School District, Special Services	(909) 336-4100 x131
San Bernardino County Schools, East Valley Operations	(909) 386-2770
Yucaipa-Calimesa Joint Unified School District, Student Services	(909) 790-8550 x5301

Si necesita asistencia adicional más allá de la que le brinda su oficina del distrito local o del condado, o si desea información general sobre educación especial dentro del Área del Plan Local de Educación Especial (SELPA) de East Valley, puede comunicarse con SELPA al (909) 252-4507 o visitar nuestro sitio web en www.eastvalleyselpa.org.